



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00366-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BARRERA HUERTA Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por las entidades accionadas en las contestaciones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 en su artículo 57 dispone que “La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil, se da aplicación al Código General del Proceso que para el tema de las excepciones y su trámite reguló:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Acorde con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta al traslado de la demanda, vislumbra el Despacho que la contestación de la demanda por parte del Instituto para la Economía Social -IPES, fue radicada en tiempo el 26 de septiembre de 2019, en atención a que fue notificada el 11 de septiembre de 2019 y el término de diez (10) días empezó a correr el 13 de septiembre de 2019.

Para el caso de Bogotá Distrito Capital, por auto del 05 de noviembre de 2020, se repuso el auto admisorio de la demanda aclarando que el término de traslado -10 días-, empezaría a contar una vez se vencieran los 25 días de que trataba el artículo 612 del Código General del Proceso.

En ese orden, como la notificación se dio el 06 de noviembre de 2020, otorgando los 10 días una vez vencidos los 25 del artículo 612 del CGP, el término de traslado vencía el **20 de enero de 2021**, y como quiera que la contestación de la demanda por parte de Bogotá Distrito Capital y Alcaldía Local de San Cristóbal se allegó el 18 de enero de 2021 se debe concluir que la contestación se dio dentro del término.

De otro lado, a pesar de que las accionadas no cumplieron con lo reglado en el artículo 101 del CGP, que impone la presentación de las excepciones previas en escrito separado, por tratarse de temas que hacen parte del listado de las excepciones previas que consagra el artículo 100 del CGP y 175 del CPACA y en aplicación del principio pro homine y los contenidos en los artículos y los contenidos en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de no incurrir en extremo rigorismo procesal, se correrá traslado al demandante con la finalidad de que haga uso de sus derechos.

Así las cosas, como en las contestaciones de la demanda se propusieron como excepciones previas las de caducidad de la acción, indebida acumulación de pretensiones y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas por el término de 3 días a la parte demandante como lo dispone el artículo 101 numeral 1 y 110 del CGP.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado a la parte accionante de las excepciones previas de caducidad de la acción, indebida acumulación de pretensiones y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuestas por las accionadas por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría ingrésese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29db6f70ec1a40a7f997bb79cbf359b8e189c56a8606daab9e87ca6aa8f7938**

Documento generado en 23/08/2022 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>